



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001753-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01800-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **OSCAR VICTOR ANTONIO LEON LEON**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01800-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2023, interpuesto por **OSCAR VICTOR ANTONIO LEON LEON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, con fecha 16 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"(...) los RECURSOS DE APELACIÓN, y sus respectivos documentos adjuntos, remitidos a su despacho en el marco del PROCESO DE ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE 2023, presentados el día 25 de abril del presente año por los postulantes:

- *ERICK GREGORY CUBA MENESES*
- *BRUNO ALONSO SAMUEL TAPIA CORNEJO*
- *CARLOS REINERO TAMANI RAFAEL*
- *NELSON SALAZAR SÁNCHEZ"*

Con fecha 1 de junio de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001578-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

¹ Notificada a la entidad el 20 de junio de 2023.

Mediante el Oficio N° 000173-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM, ingresado a esta instancia con fecha 28 de junio de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

“Al respecto, debemos señalar que con Carta N° 000075-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 27.06.2023, enviamos la información solicitada por el ciudadano, a través de su correo electrónico [REDACTED] la misma que se obtuvo como respuesta “faltante de 3 documentos”, según consta en los documentos que en fojas doscientos ochentidos (282) adjuntamos; por lo que con Oficio N° 000172-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM, estamos tramitando la remisión del faltante ante la Facultad de Derecho y Ciencia Política”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad *“los recursos de apelación y sus respectivos documentos adjuntos, remitidos a su despacho en el marco del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2023, presentados el día 25 de abril del presente año por los postulantes: Erick Gregory Cuba Meneses, Bruno Alonso Samuel Tapia Cornejo, Carlos Reinerio Tamani Rafael, Nelson Salazar Sánchez”*; y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad a través de sus descargos, efectuados por la jefa de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señaló que el 27 de junio de 2023, mediante la Carta N° 000075-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM se remitió la información al

recurrente quien, en respuesta a la documentación remitida, indicó que faltaban 3 documentos; por lo que con Oficio N° 000172-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM, se está tramitando la remisión de la documentación faltante ante la Facultad de Derecho y Ciencia Política.

Asimismo, se adjuntó el Oficio N° 000172-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM dirigido al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con el cual la Jefa de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, señala lo siguiente:

"(...)

Que, el ciudadano solicitó copia de los RECURSOS DE APELACIÓN presentados en el proceso de admisión a la carrera docente 2023 de los postulantes: ERICK GREGORY CUBA MENESES; BRUNO ALONSO SAMUEL TAPIA CORNEJO; CARLOS REINERO TAMANI RAFAEL; y NELSON SALAZAR SANCHEZ.

Ahora bien, a través de su correo electrónico, señala que sólo se ha remitido parte de lo solicitado, faltando la siguiente documentación:

- 1. Recurso de apelación de Nelson Salazar Sánchez*
- 2. FUT de Rafael Carlos Tamani*
- 3. FUT de Nelson Salazar Sánchez*

En consecuencia, sírvase remitir la información faltante a fin de cumplir con lo resuelto por el Tribunal de Transparencia del Ministerio de Justicia, en su Resolución N° 001578-2023-JUS/TTAIP/ PRIMERA SALA, que admite el recurso de apelación del ciudadano, y nos otorga un plazo, para que remitamos el expediente administrativo del presente requerimiento, que venció el 26 de junio del 2023, para resolver la apelación; el mismo que de no atenderse, ocasionaría acciones judiciales que involucren a funcionarios, directivos o al Titular del Pliego de la Universidad.

(...)"

No obstante, en la documentación alcanzada por la entidad no obra el correo electrónico con el que se habría remitido al recurrente la Carta N° 000075-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 27 de junio de 2023; tampoco obra el correo electrónico de respuesta del recurrente en el que éste habría indicado: *"faltante de 3 documentos"*.

Al respecto, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: *"[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa."* (Subrayado agregado)

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que*

dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Subrayado agregado)

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el caso de autos se aprecia que, si bien la entidad alcanzó el oficio a través del cual la Jefa de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública requirió al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la información que estaría pendiente de entrega, no se alcanzó la respuesta de atención a dicho requerimiento ni se acreditó la entrega de dicha documentación pendiente al recurrente.

Adicionalmente, es preciso indicar que para dar por válida la entrega de la información por correo electrónico, es necesario la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega completa de la información solicitada al recurrente, notificando válidamente la misma, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

³ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: "La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

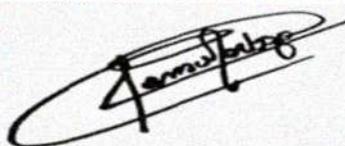
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **OSCAR VICTOR ANTONIO LEON LEON**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que entregue la información solicitada por el recurrente de modo completo, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

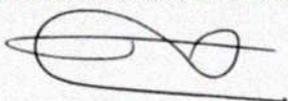
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR VICTOR ANTONIO LEON LEON** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

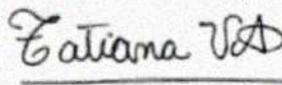
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL